

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ELIMINESE EL ARTICULO 23 DEL TEXTO PROPUESTO:

~~ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.~~

~~Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:~~

~~En el componente de prima media:~~

- ~~a. trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y;~~
- ~~b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un~~


16.04.24

~~(1) punto para financiar los gastos de administración.~~

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- ~~a. Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.~~
- ~~b. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.~~
- ~~c. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en ecomponente de Ahorro Individual del Pilar Contributaivo.~~
- ~~d. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.~~

~~Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.~~

~~Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.~~

~~Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la~~

reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal c) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente de Ahorro individual al que se refiere el literal a) de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

EN SU REEMPLAZO SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

- 1. 13.0 puntos de la cotización se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual o nocional del afiliado.**
- 2. 2.0 puntos de la cotización se destinarán a financiar el pago de los seguros previsionales o el mecanismo de aseguramiento que establezca el gobierno nacional para atender las contingencias de invalidez y muerte.**
- 3. Mientras se reglamenta la comisión sobre activos y se hace el tránsito de la comisión sobre aportes a comisión sobre activos administrados, hasta el 1.0 punto de la cotización obligatoria se destinará a financiar los gastos de administración de Colpensiones, las administradoras públicas o privadas que participen en la administración de los recursos acreditados en las cuentas de ahorro individual o nocional de los afiliados.**

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 3 de este artículo se reduzca a cero (0) gradualmente, buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2. En el Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia por la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados y dar cuenta de ello en los extractos periódicos entregados a los afiliados.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la comisión de las administradoras públicas o privadas de fondos de pensiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta:


- a) Criterios de eficiencia y sostenibilidad de COLPENSIONES o las administradoras públicas y privadas sobre la totalidad de los activos bajo administración. Para estos propósitos y para los fines de la Administradora Pública se considerarán como activos bajo administración el valor de las reservas del Fondo Común si lo hubiere, las cuentas nocionales y las cuentas de ahorro individual.
- b) Para efectos de esta comisión el Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1,5%; y
- c) Una comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de las administradoras, a cargo de la rentabilidad o rendimientos que generen, en todo caso no podrá superar el 1% de la rentabilidad mensual generada.

Los operadores del sistema PILA deberán recaudar y trasladar los recursos correspondientes a las cuentas de ahorro individual de los afiliados en los términos y condiciones vigentes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16.04.24